

CAPÍTULO SEGUNDO

LAICIDAD Y LIBERTADES

1. El artículo 24 constitucional: su sentido y su evolución

Nuestro sistema de libertades religiosas supone la coexistencia de diversas creencias sostenidas por personas que se identifican o no con alguna comunidad religiosa. De hecho, si bien la población mexicana por tradición es mayoritariamente católica, la presencia de esta religión en la sociedad ha ido disminuyendo gradualmente, como consecuencia de la aparición de nuevas religiones —principalmente de fundamento cristiano—, así como de un aumento en el número de personas que reconocen no profesar religión alguna.⁷⁵ Así las cosas, pluralidad religiosa ha dejado de entenderse como un supuesto teórico o asociado únicamente a los migrantes extranjeros para conformarse como un dato de la realidad social. Actualmente, se encuentran registradas en la Dirección General de Asociaciones Religiosas un total de 7977 asociaciones religiosas.⁷⁶

Muestra de ello es el último censo general de población en México. Dicho estudio, celebrado en 2010, arrojó los siguientes datos en lo que respecta a las religiones de las y los mexicanos: 82.7% de la población total se declara católica; el 7.5% dicen

⁷⁵ González Schmal, Raúl, "Derecho eclesiástico mexicano", en Navarro Floría, Juan Gregorio (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 161.

⁷⁶ Cifra consultada el 19 de junio de 2014 en www.asociacionesreligiosas.gob.mx.

42 / La República laica y sus libertades

ser protestantes, petencostales, evangelistas y cristianos; el 2.3% dice pertenecer a iglesias bíblicas diferentes de las evangélicas,⁷⁷ entre las que destacan los testigos de Jehová (con el 1.4% del total); 4.7% de la población dice no tener religión y el 2.7% no especificó tener alguna.

Esta pluralidad es relevante cuando se reflexiona sobre la laicidad. En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional de Colombia ha determinado que el carácter más extendido de una religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado.⁷⁸ En efecto, las decisiones relativas a los derechos constitucionales están excluidas del juego cambiante de las mayorías porque se fundan en la dignidad humana y en el reconocimiento, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona humana.⁷⁹ Esto vale para la laicidad porque, como hemos visto, la libertad de religión se orienta de forma especial a la protección de las minorías.⁸⁰

En nuestra carta magna, el artículo 24 establece un mandato constitucional para el Estado de brindar y asegurar que se dé un tratamiento igualitario y protección a las personas de todas las creencias religiosas, así como de las personas que han optado por no contar con alguna. Por lo mismo, al tiempo que se ofrece esa protección el Estado no puede imponer ni prohibir una creencia o una religión. Si se impusiera lo primero o se vedara lo segundo, se quebrantaría la libertad religiosa.⁸¹

Con base en las consideraciones anteriores, y en consonancia con la evolución de la concepción de la laicidad esbozada pá-

⁷⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Estadística a propósito de la diversidad religiosa en México", Especial, 2010, p. 3, www.inegi.org.mx.

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1175/04, párrafo. 25.

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-350/94, considerando 7.

⁸⁰ Sentencia sobre el Crucifijo, del 16 de mayo de 1995, en Alaez Corral, B., *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 965 y 966.

⁸¹ Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 31.

rrafos arriba, resulta oportuno señalar una breve reseña histórica de los tres momentos de la vida nacional que, en particular, definieron el marco constitucional de la libertad religiosa prevista en el artículo 24 constitucional, a saber: i) los inicios del México independiente; ii) la construcción del Estado en el final del siglo XIX, y iii) el cambio de eje al discurso de los derechos humanos en el siglo XX.

A. *México independiente*

Los primeros antecedentes jurídicos de la historia mexicana reflejan que el principio de igualdad que protege la libertad religiosa se vio coartado con la imposición de una confesionalidad estatal católica. En efecto, la imposición española de la religión católica por tres siglos completos a la población mexicana devino en un fuerte arraigo de la misma y conllevó una supuesta unidad religiosa en la sociedad.

Por tanto, el proceso de independencia nacional buscó una emancipación política (no religiosa) del dominio español y, por el contrario, “el factor religioso influyó decisivamente en el desarrollo de los acontecimientos”.⁸² En palabras de Blancarte, “México nace a la vida independiente primero como un Imperio católico y luego como una República católica”, no sólo por el hecho de que algunos “padres de la patria” fueron sacerdotes, sino porque “en esa época se consideraba que la religión era parte esencial del cemento social y de la identidad de la nueva nación”.⁸³ En este sentido —como ya hemos dicho—, los textos jurídicos de los inicios del México independiente reflejan el establecimiento de la religión católica como la oficial: en los Sentimientos de la Nación de 1814 se plasmaba la defensa del dogma católico, y en la primera Constitución Federal de 1824 el artículo 30 establecía que “la religión de la nación mexicana

⁸² González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 162.

⁸³ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México, cit.*, pp. 19 y 21.

44 / La República laica y sus libertades

es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

En atención a las anteriores consideraciones, podemos determinar que en un primer momento de la vida independiente del Estado mexicano “no se preocuparon particularmente por reconocer la llamada libertad de cultos, y sí por establecer la intolerancia religiosa respecto a los credos no católicos y proclamar al catolicismo como religión de Estado”.⁸⁴ Sin embargo, es importante advertir que el hecho de que los nuevos gobiernos pretendieran ofrecer un trato privilegiado a la religión católica no se traducían necesariamente en un sometimiento político a la misma, porque el Estado reclamaba los “derechos implícitos del patronato” y un control absoluto sobre las actividades clericales.⁸⁵

B. *La construcción del Estado en el final del siglo XIX*

A pesar de que en un principio la libertad religiosa se vio coartada por una violación del principio de igualdad, el desarrollo del liberalismo mexicano —que recogía la noción de soberanía popular— permitió la transición de un régimen de catolicidad a uno de laicidad.

Además de la influencia de la Revolución de independencia de las 13 colonias norteamericanas y de la Revolución francesa, según Blancarte,⁸⁶ los siguientes factores —relacionados con la libertad de conciencia— fueron motor de la laicidad mexicana en el aspecto que acá nos interesa: a) la tajante oposición de la Santa Sede a aceptar la independencia del país y su cuestionamiento

⁸⁴ Soberanes Fernández, José Luis y Melgar Adalid, Mario, “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en Martínez-Torrón, Javier (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, España, Comares, 1998, p. 245.

⁸⁵ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 21.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 24.

de la pretensión del nuevo Estado independiente de prolongar la figura del Patronato; b) la convicción creciente de que la posición dominante de la iglesia era un obstáculo para las oportunidades económicas del país, así como para las libertades políticas de las personas, y c) el hecho de que el ideal liberal favorecía la apertura al comercio y las migraciones europeas, lo cual conducía a la necesidad de la libertad de cultos o, por lo menos, a la tolerancia de los no católicos.⁸⁷

En esta tesitura, los avances en materia de libertad religiosa parecen vislumbrarse en el momento en que la Constitución liberal de 1857 dio por terminada la imposición de una confesionalidad estatal. En efecto, esa fue la primera Constitución en omitir la cláusula que contenía la declaración de que la religión católica sería la única de la nación mexicana con exclusión de cualquier otra. Asimismo, se incorporaron las Leyes de Reforma mediante la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, en donde la Ley sobre Libertad de Culto (4/XII/1860) sostenía que “la protección del ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 se publicó la Constitución de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación* y se consagró la libertad religiosa individual y la libertad de cultos dentro de los templos en el artículo 24. Dicha disposición estableció de manera declarativa y dogmática la libertad religiosa.⁸⁸ Su texto original contemplaba la libertad plena para tener creencias religiosas, pero también limitaba los actos de culto a ser realizados en los templos, en los términos siguientes:

⁸⁷ *Ibidem*, p. 30.

⁸⁸ Palacios Alcocer, Mariano, “La reforma constitucional en materia religiosa dos años después”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 37.

46 / La República laica y sus libertades

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Vale la pena advertir que si bien la Constitución de 1917 constituyó un hito en el sentido de plasmar en ese artículo por primera vez y de manera clara la libertad religiosa, el tono prevaleciente en los debates de la Constitución fue aquel de revolucionarios que “compartían un profundo anticlericalismo”, por lo que en la redacción del mismo, “no hubo una sola persona que defendiera las posturas de la Iglesia católica, ni por motivos filosóficos, religiosos, históricos o de cualquier otro tipo”.⁸⁹

En este sentido, algunos autores, como Ruiz Massieu y Soberanes, señalan que del reconocimiento de la libertad de conciencia y laicidad del Estado mexicano provino una valoración negativa del tema religioso, ya que importantes grupos políticos asumieron una actitud antirreligiosa.⁹⁰ Asimismo, Navarro Floria afirma que “el paso de la confesionalidad estatal católica al laicismo, a veces sin estaciones intermedias y en muchos casos coincidente con la misma construcción de los Estados nacionales, favoreció en la región una visión reduccionista del fenómeno religioso, visto desde la óptica del Derecho”.⁹¹ Sin embargo, nos parece más adecuada la interpretación de Blancarte quien, haciéndose cargo

⁸⁹ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., pp. 50 y 51.

⁹⁰ Ruiz Massieu, José Francisco y Soberanes, Luis, “La libertad religiosa”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 62.

⁹¹ Navarro Floria, Juan Gregorio, “Introducción”, en Navarro Floria, Juan Gregorio (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 11.

del momento histórico, señala que “la gran mayoría eran medidas anticlericales, más que antirreligiosas, y tenían por meta eliminar la participación de la Iglesia católica en la esfera política”,⁹² en un contexto en el que “estaba en juego un sistema sociopolítico y los fundamentos de la autoridad en el nuevo Estado”.⁹³

C. *El cambio de eje al discurso de los derechos humanos en el siglo XX*

Es hasta el siglo XX cuando se conjuga una laicidad del Estado junto con una actitud positiva hacia la promoción de la libertad religiosa.⁹⁴ Ello en sintonía con la paulatina democratización del país y, sobre todo, el giro copernicano hacia la agenda de los derechos humanos. Ello fue posible por la existencia de dos condiciones que estaban dadas: la existencia de un Estado consolidado en sus instituciones y la ausencia de una Iglesia que pudiera amenazar la capacidad de acción del mismo gobierno.⁹⁵

Fue así como, bajo el gobierno del presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se “modernizaron” las relaciones del Estado con las iglesias en los términos que ya conocemos. En efecto, el 10 de diciembre de 1991, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional presentaron a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales que se dividía en seis grandes rubros que, en palabras de González Fernández, tenía como fines primordiales consolidar el régimen de libertades; reafirmar la secularización de la sociedad; ratificar el laicismo y la tolerancia; impedir el retorno de privilegios y la manipulación política de los senti-

⁹² Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 53.

⁹³ *Ibidem*, p. 54.

⁹⁴ Ruiz Massieu, José Francisco y Soberanes, Luis, *op. cit.*, p. 62.

⁹⁵ González Fernández, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 44.

48 / La República laica y sus libertades

mientos religiosos del pueblo; pero sobre todo facilitar la congruencia en la vida nacional.⁹⁶

Según José María Serna de la Garza hubo dos importantes razones políticas detrás de dicha iniciativa: el hecho de que la elección de 1988 fue muy disputada y controversial y que el titular del Ejecutivo buscara estrategias para contrarrestar su debilidad política original, haciendo una concesión a una fuerza social y política clave, como la Iglesia católica.⁹⁷ El 28 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a la Constitución entonces vigente en materia religiosa cuyo artículo 24 quedó de la siguiente manera:⁹⁸

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como puede observarse, con esa reforma se implementó una modificación relevante con objeto de garantizar el ejercicio amplio de la libertad de religión, al establecer la prohibición al Congreso para “dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión”. Asimismo, la reforma buscaba otorgarle reconocimiento a la libertad de cultos, bajo el entendimiento de que las prácticas

⁹⁶ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁷ Serna de la Garza, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 2.

⁹⁸ El 15 de julio de 1992 se publicó la ley reglamentaria que desarrolla esas reformas constitucionales con la denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Más de once años después, el 6 de noviembre de 2003, se expide el Reglamento de la referida ley.

y manifestaciones religiosas al exterior forman parte integrante de la libertad de religión. Por lo tanto, las reformas reconocen principalmente los actos colectivos, organizados e institucionalizados de los creyentes.⁹⁹

De esta manera se abandonó la prohibición absoluta de los actos de culto público fuera de los templos, para generar un nuevo sistema en el que los mismos puedan realizarse con previo aviso a la autoridad correspondiente. Sobre este punto, Sánchez Medal apunta que la previa autorización de la Secretaría de Gobernación era necesaria para establecer un límite a la libertad religiosa con la finalidad de evitar que los actos de culto tuvieran intereses de carácter político o de índole comercial.¹⁰⁰ Para él, al amparo de esta reforma, la libertad de culto se protege por el Estado, pero no autoriza ni atropellar el orden público, la moral o los derechos de los demás, ni tampoco sirve para escudarse en ella con finalidades políticas.¹⁰¹

Cabe advertir que la libertad de culto público es una forma de expresión de la libertad religiosa que el Estado debe garantizar a todas las confesiones por igual. Lo contrario —como sucedía con la antigua prohibición absoluta de cualquier culto público que no fuera el de la religión católica— supondría establecer privilegios para una determinada creencia religiosa. En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha determinado que la libertad de vivir y actuar de acuerdo con las creencias que se tengan corresponde, al mismo tiempo, con la libertad de apartarse de las actividades de otro credo que no se comparten.¹⁰²

En sintonía con esta tesis, el artículo 24 reformado lograba armonizar la libertad religiosa de las personas con el principio de laicidad al proteger condiciones para el ejercicio de dicha libertad en una base igualitaria.

⁹⁹ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 57.

¹⁰⁰ Sánchez Medal, Ramón, *La nueva legislación...*, cit., p. 120.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 121.

¹⁰² Sentencia sobre el Crucifijo, del 16 de mayo de 1995, cit., p. 958.

50 / La República laica y sus libertades

D. Una reforma controvertida

La reforma al artículo 24 constitucional generó una polémica que no acompañó a la reforma del artículo 40 antes analizada. El origen del debate —y, en parte, la explicación del mismo— se encuentra en la redacción de la iniciativa que fue propuesta el 18 de marzo de 2010 por el diputado del Partido Revolucionario Institucional, José Ricardo López Pescador, en los términos siguientes:

Artículo 24. Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionado por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

[Se deroga] Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

*Sin contravenir lo prescrito en el artículo 30. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*¹⁰³

En la exposición de motivos de esa iniciativa de reforma, se propusieron los siguientes puntos: a) abrogación del contenido del tercer párrafo del artículo 24 para que las manifestaciones públicas religiosas, en adecuación al derecho de reunión, puedan realizarse de manera ordinaria sin necesidad de solicitar un

¹⁰³ Énfasis añadido.

permiso o licencia a la autoridad; b) sustitución de la expresión de libertad de creencias por el de libertad religiosa, al considerar que es una expresión más adecuada porque la libertad religiosa no se limita a la libertad de creencia, y c) incorporación de los elementos constitutivos de la libertad religiosa.

Es importante advertir que también se estipularon como elementos constitutivos y reconocidos internacionalmente de la libertad religiosa: a) el derecho a la formación religiosa, a través de reuniones o ceremonias en centros dedicados con ese fin, y b) el derecho a la educación religiosa, consistente en la facultad y libertad de los padres para educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas.

Sobre este último punto —que fue la causa detonadora de la polémica y del rechazo que persiguió a la iniciativa— se exponían las siguientes consideraciones:

A pesar de los años que han transcurrido desde la ratificación de los tratados internacionales citados, el legislador ha sido omiso para reconocer el derecho humano de libertad de los progenitores y, en su caso, la de los tutores para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El reconocimiento de este derecho no pugna, con la educación que imparte el Estado y que seguirá siendo laica, pero *daría las bases para que se busquen alternativas, ya sea en la legislación ordinaria, o a través de acciones propias de los padres o tutores, tendientes a que adicional a la educación reconocida por el Estado, se formen a sus hijos o pupilos, de conformidad con sus convicciones religiosas o morales.*

Ahora bien, en el dictamen original de la Comisión de Puntos Constitucionales, donde se votó en sentido positivo la iniciativa, se reiteró que la propuesta de reforma *no pretendía modificar el artículo 3o. constitucional, ni tampoco, generar contradicción alguna entre principios o disposiciones fundamentales, pues seguiría vigente la prescripción de que la educación impartida por el Estado es laica; mientras que la educación religiosa se*

52 / La República laica y sus libertades

*recibiría en las diversas iglesias o en espacios creados por los padres de familia, con sus propios medios.*¹⁰⁴

No obstante, ante las reacciones críticas por parte de la opinión pública y de diversas organizaciones (incluso algunas religiosas), la propuesta que fue enviada a la Cámara de Diputados suprimió el párrafo que proponía lo siguiente: “*sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta Constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”. Si bien no quedó constancia legislativa del motivo de la supresión, lo cierto es que la polémica suscitada siguió acompañando —y empañando— la aprobación de la reforma al artículo 24.

La discusión celebrada en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2011 no tocó los temas sustanciales de la reforma, referentes a las libertades y derechos que se encontraban en juego, y se centró en cuestiones procedimentales. Al final, se emitieron 199 votos a favor, 58 en contra y 3 abstenciones; por lo que el Pleno aprobó el dictamen y proyecto de decreto con las modificaciones siguientes:

- i. Se sustituye el término “todo hombre” por “toda persona” para emplear una forma de expresión normativa que “se considera más adecuada en la actualidad”;
- ii. Se amplía el ámbito de libertades existente, al incorporar los conceptos de “libertad de convicciones éticas” y de “libertad de conciencia”, dándole con ello “el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales”;
- iii. Se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente, y

¹⁰⁴ Cursivas añadidas.

- iv. Se reincorpora el párrafo tercero, al considerar que había sido derogado indebidamente.

El texto aprobado quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 24. Toda *persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Finalmente, el 28 de marzo de 2012, el proyecto fue aprobado en la Cámara de Senadores con una mayoría calificada de 72 votos a favor y 35 en contra. La votación fue decididamente apoyada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, y se argumentó que la libertad religiosa actualmente se encuentra limitada en una postura “fundamentalista” o “anticlerical”, por lo que con dicha reforma se reafirma el carácter laico del Estado mexicano y el respeto a todas las formas de pensar. Cabe advertir que con la inclusión de la libertad de “convicciones éticas” se dotó de legitimidad constitucional a las convicciones morales ajenas a alguna religión (como el ateísmo y el agnosticismo).

Los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y el Verde Ecologista sostenían que la reforma no era necesaria. Por ejemplo, senadores del Partido de la Revolución Democrática expresaron las siguientes consideraciones para jus-

54 / La República laica y sus libertades

tificar su voto en contra: a) la inexistente necesidad de la reforma al cuerpo normativo constitucional ya que se trataba de un cambio de palabras y no de fondo; b) la falta de interés social y respaldo ciudadano, y c) el indebido y atropellado proceso legislativo.

Además, como ya se ha señalado, numerosos actores sociales —entre ellos organizaciones religiosas y civiles, funcionarios públicos y académicos— manifestaron su preocupación por la falta de transparencia en el proceso de elaboración y aprobación de la iniciativa. Pero, sobre todo, algunas voces manifestaron su abierto rechazo a la reforma por considerar que ésta vulneraba el Estado laico, pues los cambios propuestos permitirían a la Iglesia católica recuperar privilegios en el campo de la educación pública, y la posesión y control de los medios masivos de comunicación. Es interesante advertir que esta oposición se mantuvo firme a pesar de que, como se ha narrado, se retiró el párrafo de la iniciativa original que hacía referencia a la educación religiosa.

De manera relevante, destaca la oposición de la Iglesia “La luz del mundo”, que, entre otras acciones, emitió un desplegado el 21 de diciembre de 2011 en el que señalaba que el trasfondo de la reforma consistía en “la *manipulación* de la noción de *libertad religiosa* para sustentar privilegios”. En este tenor de ideas, esa Iglesia refirió que la reforma buscaba: a) el desmantelamiento del Estado laico, porque en los documentos de la Comisión de Puntos Constitucionales se asentaba que el concepto de libertad religiosa cambiaba de significado, con lo que se anticipaba una revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 de la Constitución; b) la cancelación de la educación laica, porque la libertad religiosa implicaba “el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas aún [sic] dentro de la escuela pública”, y c) la posesión y control de medios de comunicación electrónicos por parte de la Iglesia católica, porque la libertad religiosa conlleva la utilización de “medios de comunicación social, pasando por la escuela, los centros de formación religiosa...”.

Como puede observarse, esta línea de argumentación en contra seguía inspirada en el texto de la iniciativa original. Desde nuestro punto de vista, la objeción no estaba destinada tanto al texto aprobado como a la iniciativa presentada por el diputado López Pescador y que ya había sido descartada. Pero no se trató de una oposición irrelevante: una vez aprobada la reforma por las cámaras de Diputados y de Senadores inició un proceso inusitadamente lento de ratificación en las legislaturas locales. Tuvo que pasar un año desde la aprobación en la Cámara de Senadores para que, finalmente, con el voto a favor de dieciséis legislaturas estatales, se emitiera la declaratoria de aprobación del “Proyecto de Decreto de reforma y adiciones al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Sin embargo, en un hecho inusual en la historia de las reformas constitucionales en México, cuatro legislaturas locales —Michoacán, Morelos, Oaxaca y Zacatecas— manifestaron su voto en contra y también fue rechazada por las legislaturas de Baja California Norte y Quintana Roo. La reforma se publicó el 19 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Son varias las lecciones que deja tras de sí la aprobación de esta reforma. Una es que anunció una posición preocupante que, de lograr consolidarse, pondría en riesgo el carácter laico de la República mexicana. Lo cierto es que dicha agenda no logró avanzar en el proceso legislativo —y para nosotros esta es la lección más relevante— porque logró prevalecer la agenda laica sobre las voces que buscan extender una noción de libertad religiosa que encuentra sintonía con la agenda de una Iglesia en particular que, además, en México es la mayoritaria. Pero también es relevante advertir que las objeciones a la propuesta de reforma en su versión original provenían de voces y lógicas distintas. Por un lado estaban los argumentos laicos —de matriz liberal y republicana— que objetaban la iniciativa por sus propios méritos al ser el reflejo de una agenda religiosa; pero, por el otro, estaban las voces provenientes de religiones e iglesias minoritarias que presumiblemente rechazaban la iniciativa no por su talante reli-

56 / La República laica y sus libertades

gioso, sino por provenir y ser funcional a la agenda de la Iglesia católica. A unos les (nos) preocupaba la laicidad y a otros sobre todo la no discriminación.

E. El sentido de la reforma

En los apartados siguientes nos referiremos a cada una de las libertades contenidas en el artículo 24 de la Constitución. Para hacerlo partimos de una breve reconstrucción de la libertad de pensamiento porque consideramos que es el receptáculo en el que encuentran cabida las libertades de religión, conciencia y convicciones éticas. Para cada caso se harán reflexiones conceptuales elementales y se centrará la atención en las normas de derecho internacional más relevantes en la materia o en casos emblemáticos para comprender el significado práctico y actual de estas libertades complejas.

2. La libertad de pensamiento

La libertad de pensamiento es una de las libertades fundamentales de las personas en toda sociedad democrática moderna. Entendida en sentido amplio, esta libertad protege el foro interno o privado de las personas frente al foro externo o público en el que interactúan con el Estado y la sociedad. El pensamiento puede exteriorizarse pero también puede reservarse para quien lo emite. Es en el primer sentido que se materializa el sentido práctico de esta libertad que muchas veces se confunde con la libertad de opinión individual (y que, en realidad, es una expresión de la misma). Es más, contrariamente a lo que suele pensarse, la libertad de pensamiento individual es, de alguna manera, un derecho contra la opinión pública. Sobre el tema, Stuart Mill sostenía lo siguiente:

Laicidad y libertades/ 57

Se requiere, además, protección contra la tiranía de las opiniones y pasiones dominantes; contra la tendencia de la sociedad a imponer como reglas de conducta sus ideas y costumbres a los que difieren de ellas, empleando para ello medios que no son precisamente las penas civiles; contra su tendencia a obstruir el desarrollo e impedir, en lo posible, la formación de individualidades diferentes, y a modelar, en fin, los caracteres con el troquel del suyo propio. Existe un límite para la acción legítima de la opinión colectiva sobre la independencia individual: encontrar ese límite y defenderlo contra toda usurpación es tan indispensable para la buena marcha de las cosas humanas como la protección contra el despotismo político.¹⁰⁵

La libertad de pensamiento en su sentido práctico puede tener diversas manifestaciones (ideológica, espiritual, religiosa, moral, etcétera) y permite, por lo mismo, dar lugar a otras tantas libertades que interactúan en oposición no sólo a las tendencias dominantes de la opinión pública y/o estatal sino, desde siempre, a las pretensiones de carácter religioso de algunas iglesias. Veamos de nueva cuenta una idea de Stuart Mill:

En el mundo moderno, la extensión cada vez mayor de las comunidades políticas y, sobre todo, la separación de la autoridad espiritual de la temporal (colocando la dirección de la conciencia del hombre en manos diferentes de las que controlan sus asuntos mundanos) impidieron una intervención grande de la ley en los detalles de la vida privada; pero el mecanismo de la represión moral fue manejado más enérgicamente contra las discrepancias de la opinión reinante acerca de la conciencia individual que en los asuntos sociales; por otra parte la religión, habiendo sido gobernada casi siempre por la ambición de una jerarquía que aspiraba a gobernar todos los departamentos de la conducta humana o por el espíritu del puritanismo, es uno de los más poderosos elementos que han contribuido a la formación del sentimiento moral.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Barcelona, Ediciones Folio, 2007, p. 15.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 28.

58 / La República laica y sus libertades

Si pensamos en documentos jurídicos históricos, podemos ver que estas preocupaciones quedarían plasmadas, por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que señalaba que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.¹⁰⁷ En su texto, se incluye de manera indirecta la libertad religiosa al hacer referencia a la libertad de opinión (que, como sabemos, es el resultado de la libertad de pensamiento). De hecho se puntualiza el derecho de adoptar cualquier creencia religiosa.¹⁰⁸

Algo similar fue reconocido en el proceso constituyente de los Estados Unidos de América. Veamos someramente dos textos paradigmáticos: la primera enmienda de la Constitución federal y el artículo 16 de la Constitución de Virginia. La primera enmienda establece en su texto que “el Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”. Por su parte, la Constitución de Virginia establecía en su artículo 16 que la religión y la manera de ejercerla sólo podía ser dirigida por la razón y la convicción, a través de los dictados de la conciencia personal, libre de las injerencias estatales, por permanecer en una decisión de fuero interno.

Como puede verse, de nueva cuenta, la libertad de pensamiento emerge imbricada con la libertad religiosa y ambas se orientan a la esfera privada de la persona pero con alcances distintos.¹⁰⁹ La libertad de pensamiento es más amplia que la libertad religiosa. Ambas libertades pueden, eventualmente, tener una dimensión de carácter externo que consiste en la expresión individual, co-

¹⁰⁷ Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789, artículo 10.

¹⁰⁸ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005, p. 132.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 143.

lectiva o pública de nuestras ideas o creencias. Por esta razón, estas libertades tienen una relación muy estrecha con otras libertades como la de expresión o la de culto religioso.

En la actualidad prácticamente todos los instrumentos internacionales contemplan el trinomio de la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y, al mismo tiempo, recogen la “libertad de opinión” aunada a la “libertad de expresión”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), por ejemplo, reconoce en el artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, mientras que en el artículo 19 se reconoce la libertad de opinión y de expresión (como si se tratara de una sola libertad) y establece que el Estado no puede molestar a las personas por sus opiniones.

Otro ejemplo lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el artículo 18, reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, siguiendo la línea de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en su artículo 19, relativo a la libertad de expresión, señala que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. De esta manera, a diferencia de la Declaración Universal, distingue con claridad la libertad de pensamiento de la libertad de opinión y ambas de la libertad de expresión. Se trata de una distinción analítica porque, en los hechos, como bien consta en los sistemas europeo e interamericano de protección a los derechos humanos, son libertades interdependientes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que estos derechos se encuentran conectados entre sí, que muchas veces deben ser leídos en conjunto y que todos forman un bloque que constituye el núcleo más básico de la libertad individual. Por lo mismo encuentran su protección y desarrollo en distintas partes del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales.¹¹⁰ Este

¹¹⁰ Murdoch, Jim, *Freedom of thought, conscience and religion. A guide to the implementation of Article 9 of the European Convention on Human Rights*, Belgium, Council of Europe, 2007. Donde a la letra se explica que “...this Handbook is

60 / La República laica y sus libertades

Convenio, en su artículo 9o., contiene a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con la finalidad de proteger un sistema de creencias fundamentales que permita a las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, manifestar sus convicciones.¹¹¹ Ya en el artículo 10 refiere a la “libertad de opinión” como una especie de la libertad de expresión en general. Dicho artículo protege además las opiniones en el ámbito interno (en materias que van desde la religión y las convicciones éticas, hasta las preferencias políticas, ideológicas, etcétera) con lo que alude a lo que hemos identificado como “libertad de pensamiento”.¹¹²

Para complementar el análisis de la interrelación de las libertades, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también es ilustrativa. En el artículo 12 establece la libertad de conciencia y de religión, y en el artículo 13, correspondiente a la libertad de expresión, se refiere de manera conjunta a que “toda persona tiene el derecho a la *libertad de pensamiento y de expresión*”. De esta manera queda confirmada la profunda interconexión entre estas libertades.

3. LIBERTAD DE CONCIENCIA

Ya sabemos que es común que al hablar de la libertad de conciencia se aluda también a la libertad de pensamiento y a la libertad religiosa. Casi todos los instrumentos internacionales

primarily concerned with Article 9 of the European Convention on Human Rights. However, issues concerning conscience and belief may arise elsewhere in the treaty, and brief reference to certain related guarantees that have some particular impact upon freedom of thought, conscience and religion has been considered necessary. In particular, and as will become apparent from discussion, Article 9 is closely related both textually and in respect of the values underpinning its interpretation to Article 10's guarantee of freedom of expression and to the right of association under Article 11...”, p. 6.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 5.

¹¹² *Ibidem*, p. 11.

se refieren a ellas de manera conjunta.¹¹³ Igualmente, en la mayoría de los casos atendidos por la jurisprudencia internacional y de derecho comparado se les trata de manera simultánea. La Constitución mexicana también sigue esta tendencia al señalar que “todo individuo tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.

Incluso, en la doctrina persiste la confusión respecto si deben ser consideradas como un solo derecho o si, en realidad, se trata de tres libertades diferentes. En general, suele decirse que su tratamiento conjunto se debe a que están íntimamente relacionadas con la protección de la integridad, la personalidad o la dignidad humana. No obstante, ese argumento puede ser válido para todos los derechos humanos, puesto que su fundamento reside precisamente en el carácter que tenemos todos de ser personas.¹¹⁴

Sin embargo, a pesar de la relación estrecha que existe entre las libertades de pensamiento, conciencia y religión, consideramos que es posible diferenciarlas. Aunque dicha “disección” no implica que desconozcamos que existen ciertos casos límites donde es casi imposible referirse a ellas de forma separada.

El primer paso consiste en distinguir la libertad de conciencia de la libertad religiosa. Como señala Pierluigi Chiassoni, existe una gran confusión respecto al significado de ambas libertades al grado de identificar a la libertad de conciencia con el fuero interno de la libertad religiosa. Sin embargo, la relación que existe entre ellas es inversa, porque la libertad de conciencia se refiere a un concepto mucho más amplio (aunque más restringido que la libertad de pensamiento).

¹¹³ Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14 de la Convención de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 10.

¹¹⁴ Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 293.

62 / La República laica y sus libertades

La libertad de conciencia se refiere a “la libertad, para cada individuo, de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas sus dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas”,¹¹⁵ mientras que la libertad religiosa sólo atañe a una dimensión, la de carácter religiosa, de la vida de las personas. Como puede observarse, la libertad de conciencia constituye el género y la libertad religiosa la especie.

La libertad de conciencia protege, en general, todas aquellas convicciones que tienen alguna pretensión de universalidad —sean estas religiosas, filosóficas o políticas— y de esta manera significa la posibilidad para todas las personas de definir sus propios sistemas morales y actuar conforme a ellos.¹¹⁶

A este punto, la conexión entre la libertad de conciencia y la autonomía moral de las personas parece inevitable. La libertad de conciencia encuentra su sustento en la autonomía moral de las personas, entendida como la libertad de todas las personas de elegir las normas morales que han de regir su vida. En palabras de Isaiah Berlin, la autonomía moral (o libertad positiva) es la libertad que permite a las personas ser sus propios amos, que los hace conscientes de sí mismos como seres pensantes, deseosos, activos y responsables de sus elecciones; que los deja moverse por razones y propósitos propios y no por causas determinadas “desde afuera”.¹¹⁷

En este sentido, podemos decir que la libertad de conciencia faculta a los individuos para relativizar sus valores, principios, intereses, creencias, ideas, etcétera y por ello es difícil distinguirla de la libertad de pensamiento. En muchos casos, la libertad de conciencia es equiparada con la libertad ideológica, entendida como la libertad de toda persona para tener su propia cosmovi-

¹¹⁵ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 13.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 8.

¹¹⁷ Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en Quinton, Anthony (recop.), *Filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 229.

sión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión en la vida y el lugar de los seres humanos en el universo, si es que consideran alguna.¹¹⁸

Sin embargo, a pesar de que la conexión entre ambas libertades es muy estrecha, hay un matiz que debe ser apuntado. Si bien nadie podría afirmar que “tiene asegurada su libertad de conciencia pero no su libertad de pensamiento”, argüir lo contrario no es exactamente imposible. Una persona puede tener asegurada, en general, su libertad de pensar en lo que quiera, pero existir alguna norma o mandato estatal que vulnere alguna de sus posiciones fundamentales. Pensemos, por ejemplo, en el caso de un individuo que se rehúsa a participar en el servicio militar obligatorio por considerar que ello va en contra de sus creencias religiosas o alguna ideología pacifista profunda.

Podría decirse, entonces, que la libertad de conciencia se distingue de la libertad de pensamiento en que protege —más allá de las ideas, opiniones y pensamientos— las convicciones y creencias más profundas de las personas. Esto es, aquellas posiciones éticas, espirituales, religiosas e ideológicas profundamente adheridas al ser humano.

La libertad de conciencia protege las convicciones fundamentales (también llamadas convicciones de conciencia) que comprenden las creencias religiosas y seculares de las personas —que en la Constitución mexicana se denominan “convicciones éticas”— que desempeñan un papel primordial para la identidad moral de los individuos.¹¹⁹

En general, es la libertad que protege a todas aquellas convicciones que comprometen los valores y principios con los que se identifican los individuos y que los constituyen como personas específicas, y que se diferencian de los gustos y otras preferencias

¹¹⁸ Carbonell, Miguel, “De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 33, 2003, p. 120.

¹¹⁹ Sobre este punto, véase Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011, pp. 101 y 102.

64 / La República laica y sus libertades

personales de las que los individuos pueden prescindir sin tener la impresión de traicionarse a sí mismos.¹²⁰

En algunos criterios jurisprudenciales internacionales también se ha apuntado la diferencia que existe entre las convicciones morales de las personas y otras preferencias de carácter contingente. Por ejemplo, en el caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha sostenido que no todas las convicciones son protegidas por la objeción de conciencia, sino sólo aquellas “que alcanzan determinado nivel de obligatoriedad, seriedad y coherencia e impertancia”.¹²¹

Ahora bien, la libertad de conciencia se comporta en líneas generales como cualquier libertad —especialmente como la libertad religiosa— en el sentido que tiene un fuero interno y otro externo. El fuero interno se refiere al derecho que tiene todo individuo de darse sus propias pautas de vida sin restricción alguna y el fuero externo a la posibilidad de acomodar su comportamiento a dichas pautas. Es importante señalar que el fuero interno de esta libertad exige la no interferencia estatal, y en este sentido se configura como una libertad absoluta. Sin embargo, el fuero externo, es decir, la manifestación de esas convicciones, se enfrenta a los mismos límites que los demás derechos fundamentales: el respeto a los derechos de terceros y aquellos principios que hacen posible una democracia. La Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.3) lo reconocen así al señalar que

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ *Cfr. Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, del 25 de febrero de 1982, núm. 36. En este caso se abordó el derecho de los padres a escoger la educación moral de sus hijos. En él, dos ciudadanas británicas que se quejaban por la expulsión temporal de sus hijos de la escuela, por haberse opuesto a que sus hijos fueran sancionados con ciertos castigos corporales (correazos en la palma de la mano) como medida disciplinaria en una escuela pública de Escocia, aduciendo que ello era una práctica contraria a sus convicciones filosóficas y religiosas. El Tribunal dio la razón a las quejas, por seis votos favorables frente a uno, y reconoció que en estos casos se había cometido una violación de la segunda frase del artículo 2o. del Protocolo, que obliga al Estado a respetar las convicciones de los padres.

la libertad de manifestar las propias creencias (y la religión) está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades de los demás.

Es importante destacar que se trata de una libertad de carácter individual, cuyas facetas, interna y externa, deben ser protegidas por el Estado, puesto que la suma de ambas no sólo es complementaria sino necesaria y suficiente para hablar de libertad de conciencia. Esto es, el Estado debe asegurar el ámbito de inmunidad de coacción de la conciencia de un individuo (fuero interno) y garantizar que éste no sea obligado a actuar en contra de su conciencia o se le impida actuar conforme a ella (fuero externo).¹²² Precisamente en el momento en que el Estado interfiere en dichos postulados es cuando se acciona el recurso de la *objección de conciencia*.

A nivel teórico se han sostenido diversos debates respecto a la naturaleza jurídica de esa figura, en especial sobre si debe considerarse como una situación de hecho o de derecho, es decir, si se trata de un mecanismo de resistencia¹²³ y oposición al derecho y por tanto externo a él o, si bien, es un derecho de los individuos que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico.

La objeción de conciencia suele ser contrastada e incluso equiparada con la desobediencia civil al grado de considerarlas como dos momentos de una misma realidad; el momento colectivo lo representaría la desobediencia civil y el individual, la objeción de conciencia.¹²⁴ Sin embargo, puede decirse que la objeción de conciencia se refiere exclusivamente a la negativa de un indivi-

¹²² Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 198.

¹²³ A. P. Passerin d'Entrèves, "Legitimità e resistenza", *id.*, *Potere e libertà politica in una società aperta*, Bolonia, Il Mulino, 2005, p. 257, citado en Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012, p. 42.

¹²⁴ Cfr. Peces Barba, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos 5 (1988-89)*, Madrid, pp. 167 y 168.

66 / La República laica y sus libertades

duo a someterse a una conducta (de acción u omisión) exigible por un acto jurídico (ya sea una norma o una acto estatal) por razones axiológicas, pero nunca un rechazo generalizado al sistema jurídico en el que se encuentra. Mientras que la desobediencia civil consiste en una infracción deliberada a la ley con la finalidad de disparar el mecanismo represivo del ordenamiento para lograr un cambio (o abolición) de ese sistema.¹²⁵

Gradualmente, las democracias occidentales han asimilado la objeción de conciencia a través de diversas vías hasta conducirla a una normalidad jurídica. Según algunos autores, la objeción de conciencia constituye un elemento legitimador de la democracia al garantizar uno de los elementos políticos que la fundamentan: el respeto a las minorías,¹²⁶ es decir, la protección de la propia conciencia ante las creencias o prácticas mayoritarias. En este mismo sentido, Passerin d'Entrèves considera que en un Estado democrático de derecho, entendido como una sociedad abierta, la objeción de conciencia (junto con la desobediencia civil y la obediencia pasiva) es una forma de resistencia legítima que, a su vez, refuerza la legitimidad de la democracia.¹²⁷

A partir de la segunda mitad del siglo XX y los primeros reconocimientos de objeción de conciencia al servicio militar, este recurso se ha configurado como un derecho derivado del ejercicio legítimo de las libertades de conciencia, pensamiento y religión.¹²⁸

En México, no existe un precepto constitucional que reconozca expresamente el derecho de objeción de conciencia¹²⁹ e,

¹²⁵ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, España, Iustel, 2011, p. 29.

¹²⁶ Ollero, Tassara, *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, 1989, citado en Peña Vial, Jorge, "La libertad y las objeciones de conciencia", *Anuario de Filosofía jurídica y social*, Valparaíso, 2007, p. 339.

¹²⁷ A. P. Passerin d'Entrèves, *op. cit.*, p. 44.

¹²⁸ Sierra Madero, Dora María, *op. cit.*, p. 13.

¹²⁹ El 9 de mayo de 2007 se presentó una propuesta de reforma al artículo 24 constitucional para reconocer el derecho de objeción de conciencia, pero no prosperó. Ésta fue presentada por el senador José Alejandro Zapata del PAN. "Dic-tamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y

incluso, a nivel ordinario, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARyCP) parece tomar una postura contraria, al señalar en su artículo primero que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes de este país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”. Sin embargo, a partir de la reciente reforma constitucional, su reconocimiento puede ser derivado del artículo 24 constitucional que señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”. Es previsible que los jueces del país, cada vez más, tengan que enfrentarse a este tipo de controversias. En adelante, se ofrece un panorama general sobre el tratamiento de esta figura a la luz del derecho comparado y del derecho internacional.

La objeción de conciencia puede ser activada para oponerse a una diversidad de supuestos, entre los que destacan: la negativa a participar en la guerra (o simplemente a cumplir con el servicio militar), a recibir ciertos tratamientos y prácticas médicas (que van desde simple revisiones, transfusiones sanguíneas hasta la eutanasia), el rechazo a la presencia (o veneración) de ciertas simbologías en los espacios públicos (generalmente las escuelas), a participar en determinadas actividades escolares, a realizar determinadas protestas o juramentos para acceder algún cargo público¹³⁰ e, incluso, a la práctica del aborto, a las técnicas de reproducción asistida, entre otros. Por ello la doctrina insiste en que no puede hablarse de una única figura de objeción de

de Estudios Legislativos respecto a las Iniciativas que adicionan el artículo 17 y reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas y de objeción de conciencia”, en *www.senado.gob.mx*.

¹³⁰ Este tipo de objeción ha sido alegada por dos tipos de motivaciones, de tipo laico y religioso. En el primer caso las personas se rehúsan a jurar o prometer en nombre de algún Dios, y en el segundo porque su religión les prohíbe jurar en cualquier caso. Se puede decir que existe un criterio jurisprudencial uniforme que dicta que ninguna persona puede ser obligada a jurar o prometer en contra de su conciencia. *Cfr. Torcaso vs. Watkins*, 367 U. S. 488 (1961).

68 / La República laica y sus libertades

conciencia, sino de objeciones de conciencia en plural. En las siguientes líneas se exponen algunas de los casos más sobresalientes que se han suscitado en la jurisprudencia internacional y de derecho comparado:¹³¹

Al servicio militar: las motivaciones clásicas utilizadas para sustentar este tipo de objeciones de conciencia han sido los de carácter religioso, aunque también pueden sustentarse desde posiciones pacifistas.¹³² Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Comentario General al Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, ha señalado que a pesar de que el Pacto no reconoce explícitamente el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, éste puede ser derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, puesto que la obligación de utilizar una fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y con el derecho de manifestar la propia religión o creencias.¹³³

A ciertas actividades escolares: se trata principalmente de aquellos casos promovidos para excusarse de participar en ceremonias y otras actividades escolares a nivel preuniversitario. Entre ellos se encuentran el rechazo a honrar a la bandera como

¹³¹ La mayoría de los casos expuestos fueron tomados del libro de Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*

¹³² Véase el caso estadounidense *Gillette vs. United States*, 401 U. S. 437 (1971), referido a la objeción de conciencia a participar en la guerra de Vietnam. Sobre la objeción de conciencia al servicio militar basado en posturas pacifistas, consúltese la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *Arrowsmith vs. Reino Unido*, Reporte de la Comisión 7,050/75, *Decisions and Reports* (DR) del 29 de mayo de 1997, en la cual la Comisión reconoció que el artículo 9o. también protege las "ideologías pacifistas". Sin embargo, no falló a favor de una ciudadana británica que había sido detenida por haber repartido panfletos supuestamente con contenido pacifistas entre algunos soldados ingleses acuartelados en Irlanda del Norte, porque afirmó que su conducta no era propiamente una *manifestación* o expresión directa de pensamiento pacifista, sino simplemente una acción *motivada* en esa ideología, esto es, un acto derivado o vinculado a ella.

¹³³ Núm. 11, de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos, "Artículo 18. Libertad de pensamiento, conciencia y de religión", 1993.

símbolo patrio (*flag salute cases*),¹³⁴ a cantar el himno nacional, a la realización de oraciones colectivas en el colegio, participar (pasivamente) en desfiles escolares, e incluso el rechazo a la escolarización obligatoria (*home schooling cases*).¹³⁵ El caso más recurrente es, sin duda, el de los testigos de Jehová que consideran a los honores a la bandera como actos de idólatra inaceptables según su concepción religiosa. En la jurisprudencia comparada existe una tendencia a justificar la exención de participación de los alumnos en este tipo de actividades.

No obstante, los criterios respecto a la negación de los docentes a tomar parte en esta clase de actos no es unánime, ya que, en general, se les considera como actores que cumplen con una función pública y, por ende, tienen la obligación de enseñar y fomentar en sus alumnos el respeto y amor a los símbolos y fiestas cívicas. En México se han suscitado un número no menor de este tipo de casos, cuyos antecedentes señalan una incompreensión de las autoridades del país para exceptuar a los testigos de Jehová de este tipo de ceremonias, provocando durante los años noventa una importante oleada de expulsiones de alumnos de los recintos escolares. Sin embargo, a lo largo de estas dos décadas la situación se ha ido atenuando. Aunque en la resolución de estos casos, los jueces se centran más en el derecho de educación de los menores y no en la libertad religiosa y de conciencia.¹³⁶

¹³⁴ Véase la evolución de este criterio norteamericano en las sentencias *Minersville School District vs. Gobitis*, 310 U. S. 586 (1940) y *West Virginia Board of Education v. Barnette*, 319 U. S. 624 (1943). Así como el caso canadiense *Donald vs. The Board of Education for the City of Hamilton* (1945) O. E. 528 (1945), 3 D.L.R. 424.

¹³⁵ Sobre este tema es interesante el caso estadounidense *Wisconsin vs. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972), sobre varios miembros de la Old Order Amish, residentes en Wisconsin, que se negaban a mandar a sus hijos de entre 14 y 15 años de edad a la escuela. El Tribunal Supremo decidió a su favor. Criterio diverso a lo sostenido en Alemania, por ejemplo, en donde la educación en el hogar es ilegal. *Konrad y otros c. Alemania*, Dec. Adm. 35504/03, 11 de septiembre de 2006, en el que varios miembros de una comunidad cristiana rechazaban la escolarización de sus hijos por razones religiosas.

¹³⁶ Al respecto, en 2003, la Comisión de Derechos Humanos emitió la Recomendación General 5/2003, "Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por

70 / La República laica y sus libertades

A ciertos tratamientos médicos: los casos más conocidos en esta materia los representan las objeciones de conciencia presentadas por los testigos de Jehová en contra de ciertas intervenciones médicas, como las transfusiones sanguíneas. Estos casos son muy complejos porque en ellos no sólo convergen el ejercicio de la libertad de conciencia y libertad religiosa de las personas, sino que entran en juego otros derechos, como el derecho de las personas para disponer de su propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal, etcétera, en cuya solución, además, se opone el deber de los médicos de procurar la salud y vida de sus pacientes.

En principio, puede decirse que en la jurisprudencia comparada —especialmente la de Estados Unidos— está reconocida y garantizada la objeción de conciencia de las personas adultas, basada en motivos religiosos, para no ser sometidas a ciertos tratamientos o intervenciones médicas, como las transfusiones sanguíneas.¹³⁷ No obstante, en estos casos existen algunas sal-

motivos religiosos", de 14 de mayo de 2003, publicada en la *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 154, mayo de 2003.

¹³⁷ Sobre este tema consúltese la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, *Matter Melideo* (Nueva York, 1976), y el caso canadiense *Malette vs. Shulman* (1991). En el caso *Matter Melideo*, la Corte Suprema de Nueva York revisó el caso de una mujer testigo de Jehová, llamada Kathleen Melideo, que se negaba a recibir una transfusión sanguínea con base en sus creencias religiosas. El centro hospitalario recurrió al Tribunal solicitando autorización para realizar dicha transfusión, pero éste la deniega aduciendo que no pueden ordenarse judicialmente transfusiones de sangre contra los deseos de un adulto que las rechaza basado en sus creencias religiosas, en tanto que no se justifique la existencia de un "interés prevalente del Estado", el cual estaría presente —añade la sentencia— cuando se halla en peligro el bienestar de los hijos o se trate de una mujer embarazada. Por su parte, el caso *Malette vs. Shulman* fue fallado en la provincia de Ontario en el que se revisó el caso de una mujer que alegaba violación a su libertad de conciencia y de religión por haber sido sometida a una transfusión sanguínea mientras estuvo inconsciente e internada en un hospital, a pesar de que había expresado su voluntad de no recibir este tipo de tratamientos mediante lo que se conoce como "directiva anticipada" o "directriz médica" (testamento vital o *living will*). La Corte falló a favor de la paciente y se le otorgó una cantidad de dinero por los daños ocasionados. El médico recurrió dicha decisión, pero el Tribunal de apelaciones la confirmó y señaló que "un adulto competente generalmente tiene el derecho de rechazar un tratamiento específico o cualquier tratamiento o de seleccionar una forma alternativa

vedades, por ejemplo, no suelen justificarse las objeciones de conciencia cuando las personas se encuentran en una condición de *capitis diminutio*, cuando su voluntad no puede manifestarse libremente o, bien, cuando su decisión afecta a terceros (como el caso de las mujeres que están embarazadas),¹³⁸ entre otros. La misma suerte corren aquellos casos en los que intervienen los menores de edad. En estas situaciones, los jueces tienden a autorizar por orden judicial la práctica de la hemoterapia, aun en contra de la voluntad del menor y los padres. Sin embargo, es importante señalar que, en general, se busca que los padres sean excusados penalmente cuando el menor fallece, alegando la falta de conexión entre la muerte y la falta de consentimiento del menor para la realización del tratamiento médico.¹³⁹

Sobre ciertos temas de bioética: la objeción en esta materia comprende casos de rechazo a ciertas actividades científicas como la fecundación artificial, la experimentación con embriones, las prácticas eutanásicas y hasta investigaciones y experimentos relativos a la clonación. En México, por ejemplo, en la Ley de Salud de Jalisco de 2004, se reconoce la objeción de

de tratamiento, aún si la decisión acarrea riesgos tan serios como la muerte o pudiera parecer equivocada ante los ojos de la profesión médica o de la comunidad. Independientemente de la opinión del médico, es la paciente quien tiene la palabra final en cuanto a someterse al tratamiento".

¹³⁸ Sobre este supuesto, véanse algunas sentencias de los tribunales norteamericanos *Application of the President and Directors of Georgetown College, Inc.*, 331 F.2d 1000 (1964); *United States vs. George*, 239 F. Supp. 752 (1965); *Jefferson vs. Griffin Spalding Country Hospital*, 274 S. E.2d 457 (1981) y *Randolph vs. City of New York*, 501 N. Y. S. 2D 837 (1986). Todas ellas citadas en Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, p. 183.

¹³⁹ Véase el caso español decidido por el Tribunal Constitucional español el 18 de julio de 2002, STC 154/2002. En este caso, dos padres, testigos de Jehová, recurrieron dos sentencias de la Sala de los Penal del Tribunal Supremo, que los condenaba por el delito de homicidio de su hijo de trece años de edad, quien se negó a recibir transfusiones de sangre tras haberse caído de la bicicleta. El Tribunal Constitucional concedió el amparo a los padres, con base en la vulneración de su libertad religiosa y bajo el argumento de que la condición de garantes de los padres hacia el menor no se extiende a tal grado de tener la obligación de convencer a su hijo a recibir las transfusiones sanguíneas.

72 / La República laica y sus libertades

conciencia del personal del sistema estatal de salud para excusarse de participar en aquellas prácticas o actividades que contravengan su conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente (artículo 18). Por otra parte, en la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, se reconoce la objeción de conciencia a la ortotanasia, es decir, el derecho de objeción de conciencia al personal de salud para que pueda abstenerse de intervenir en la atención de pacientes terminales (artículo 42).

A prácticas abortivas: comúnmente se refiere aquellos casos en los que el personal médico reclama ser exentado de practicar intervenciones abortivas a sus pacientes por considerarlas contrarias a sus creencias.¹⁴⁰ En México, por ejemplo, la Ley de Salud del Distrito Federal (artículo 59) prevé la posibilidad de que los médicos puedan rehusarse a intervenir en la interrupción legal del embarazo con base en sus creencias religiosas o convicciones personales, siempre y cuando refirieran a la mujer con otro médico no objetor. Es importante advertir que cuando la interrupción del embarazo sea considerado como urgente para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá ser invocada la objeción de conciencia.

A pesar de que, como se ha señalado, la objeción de conciencia puede descansar en diversas motivaciones y, por tanto, no es exclusiva de las de carácter religioso, éstas son las que presen-

¹⁴⁰ Bajo este rubro se han presentado otro tipo de casos, como la oposición de algunos farmacéuticos para distribuir productos anticonceptivos o abortivos. Al respecto, destaca el caso del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Pichon y Sajous vs. Francia* (2 de octubre de 2001), en el que dos farmacéuticos demandaban la sentencia de la Corte de Casación que había confirmado el pago de una multa e indemnización a tres mujeres por haberles negado la venta de productos anticonceptivos previa presentación de receta médica. El TEDH señaló que la libertad religiosa no garantiza la posibilidad de comportarse en cualquier situación, dentro del ámbito público, como dictan las convicciones personales, y calificó la conducta de los farmacéuticos como un intento de imponer a otros sus propias convicciones religiosas.

tan una mayor proliferación en la jurisprudencia internacional y de derecho comparado. Las objeciones de conciencia por razones religiosas son un instrumento argumentativo transversal a un sinnúmero de materias.

Sin embargo, es muy importante señalar que en todos esos casos, lo que se defiende es siempre un derecho individual y personalismo y no el derecho de las confesiones religiosas (u organizaciones ideológicas) a oponer sus concepciones dogmáticas sobre ciertos temas sensibles o delicados del ordenamiento jurídico. No son las convicciones religiosas (o éticas) en sí mismas las que merecen la protección del Estado, sino la facultad de los individuos para disfrutar de ese conjunto de creencias fundamentales que les permiten estructurar su identidad.

Si bien es cierto que las objeciones de conciencia motivadas en razones de carácter no religioso (o convicciones éticas) presentan una mayor dificultad para ser reconocidas por los Estados —entre otras cosas, porque no suelen basarse en principios compartidos por una comunidad en general (como sí sucede con las creencias religiosas)— de ello no se sigue que deban tener un grado menor de tutela que aquellas de carácter religioso. Debemos apuntar que dentro del ordenamiento jurídico de un Estado es la conciencia de cada individuo la que vale por sí misma y no por su pertenencia a su Iglesia o comunidad religiosa (o grupo ideológico equiparable en su caso). “Tener el aval de una clara doctrina institucional en ciertas cuestiones morales puede servir como prueba de la sinceridad o coherencia de la objeción que se alega, pero no hace, en rigor, que la objeción individual sea más valiosa o más protegible”.¹⁴¹

Frente a la oposición de objeciones de conciencia motivadas en razones no religiosas (o convicciones éticas) y el hecho de que encuentren mayores obstáculos para justificar la exención a la norma, la doctrina ha buscado varias alternativas. La más conocida es la de asimilar las convicciones no religiosas (o éticas)

¹⁴¹ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, p. 490.

74 / La República laica y sus libertades

con las de carácter religioso, basándose en dos criterios fundamentales, por su *contenido* o su *intensidad*. La primera posición suele considerar que la similitud entre las creencias religiosas y las convicciones fundamentales de las personas se basa en que ambas responden a las preguntas más profundas y existenciales sobre el fin último de la vida. Sin embargo, esta posición corre el riesgo de excluir a aquellas posiciones no contemplativas,¹⁴² como los movimientos pacifistas que versan sobre un postulado en concreto, la no violencia, y no así en una idea omnicomprensiva de la existencia.

La segunda posición se centra no tanto en el contenido de la carga axiológica de la motivación, sino en el grado de compromiso de la persona con una convicción determinada. Esto es, en la equiparación de la intensidad axiológica de una convicción con las de carácter religioso, de la cual se derivan ciertas consecuencias de carácter prescriptivo para orientar el carácter de los individuos. Desde esta postura es necesario que quienes pretendan justificar su oposición con una norma (o acto estatal) tienen la obligación de explicar y justificar por qué esa convicción o valor está íntimamente ligado a su integridad moral.¹⁴³

A este punto es importante señalar que las objeciones de conciencia son figuras complejas para las cuales no existe una solución unívoca y única, sobre todo si consideramos que existe una gran diversidad de motivaciones que pueden fundarlas y accionarlas. La resolución de este tipo de asuntos suele ser muy azarosa y no existe un criterio ni metodología uniforme por parte de la jurisprudencia internacional y comparada. No obstante, uno de los métodos más conocidos (aunque no el único) es el seguido por los Estados Unidos que —si bien desde 1990¹⁴⁴ con el caso

¹⁴² Maclure Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.*, pp. 122 y 123.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 124.

¹⁴⁴ Sobre la evolución de los criterios jurisprudenciales estadounidenses, consúltese a Nussbaum, Martha C., *Libertad de conciencia. En defensa de la tradición estadounidense de igualdad religiosa*, Madrid, Tuquets, 2010, pp. 123-170.

*Smith*¹⁴⁵ ha dejado de ser aplicado de manera uniforme para dar paso a un razonamiento que remite a la autonomía de las legislaturas estatales— es uno de las más estructurados, el cual también es utilizado por los tribunales de Canadá, aunque con algunas variaciones mínimas.¹⁴⁶ En líneas generales, este procedimiento consiste en que el conflicto entre ley y conciencia se aborde desde la perspectiva de un *balancing process*, esto es, en una ponderación de los intereses jurídicos contrapuestos, en el cual el Estado está obligado a buscar una adaptación (*accommodation*) de la norma a la conciencia de los individuos, salvo que suponga un gravamen excesivo (*undue hardship*) a los poderes públicos. Incluso, en los casos cuando las convicciones de conciencia del objetor deban ceder, el Estado está obligado a buscar los medios menos restrictivos (*least restrictive means*) para la libertad de los individuos, en Canadá conocidos como perjuicio mínimo (*minimal impairment*).¹⁴⁷

¹⁴⁵ *Departamento de Empleo contra Smith*, 494 U. S. 904 (1990). Es el caso de un miembro de una tribu Klamath del sur de Oregón, que fue despedido de su trabajo cuando supieron que consumía la droga peyote con motivo de los rituales propios de su comunidad religiosa y el Estado le negó la prestación por desempleo. El Tribunal Supremo no le dio la razón al actor, fundamentalmente porque se trataba de una droga considerada como ilegal en ese Estado y alegó el "interés estatal de orden superior" para controlar la posesión y el uso de drogas por parte de sus ciudadanos, en especial, cuando las considera ilegales.

¹⁴⁶ Para mayor abundamiento sobre el criterio del acomodamiento razonable en Canadá, consúltese a Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.* Las líneas generales de este procedimiento pueden verse en el caso *Multani vs. Commission scolaire Marguerite-Bourgeoys*, [2006] 1 S.C.R. 256, 2006 SCC 6, núm. 49-55.

¹⁴⁷ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, pp. 52-54. Los casos exponentes de este criterio son *Sherbert vs. Verner*, 374 U.S. 398 (1963) y *Wisconsin vs. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972). El primero trata de una mujer estadounidense, perteneciente a un movimiento religioso conocido como adventistas del *Séptimo Día* que trabajaba en una fábrica textil. Sin embargo, se vio obligada a renunciar y buscar otro trabajo cuando se decretó como día laboral obligatorio los sábados. El Estado le negó la prestación de desempleo porque había declinado trabajo adecuado disponible. Por lo que se vio obligada a recurrir a los tribunales alegando que tenía una carga injusta a causa de sus convicciones religiosas. En 1963, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos falló en su favor. Por su parte, el caso *Yoder* trata de unos niños pertenecientes al movimiento religioso Amish que abandonaron la escuelas entre

76 / La República laica y sus libertades

Sin embargo, una petición de acomodamiento o adaptación debe negarse, en general, cuando: *a*) coarte significativamente la realización de los fines de la institución correspondiente (educar, cuidar, ofrecer servicios públicos, tener beneficios, etcétera); *b*) ocasione costes excesivos o dificultades graves de funcionamiento, y *c*) atente contra los derechos y libertades de los demás.¹⁴⁸

4. Libertad religiosa

Los antecedentes de la libertad religiosa en los ordenamientos jurídicos modernos son tan remotos como la Declaración de 1789. En el artículo 10 ese documento señalaba que “[n]adie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”.¹⁴⁹ Además de su valor histórico, esta formulación resulta relevante en la actualidad, pues refleja algunas de las características de la concepción contemporánea de la libertad religiosa: su dimensión interna —entendida como no interferencia, o en términos de la declaración no ser “incomodado”— y la posibilidad de limitarla para salvaguardar otros bienes jurídicamente relevantes —el “orden público establecido en la ley”—.

Por supuesto, en la actualidad tanto el derecho nacional como el internacional contienen formulaciones mucho más robustas de la libertad religiosa. Sin embargo, su definición no ha dejado de ser problemática. Como más adelante se mostrará, la forma en que ésta se encuentra plasmada en las declaraciones y tratados inter-

los 14 y los 15 años, a cuyos padres el Estado de Wisconsin los acusó de violar la ley y les impuso una multa. No obstante, el Tribunal Supremo dio la razón y eximió a los padres en nombre del libre ejercicio de libertad religiosa.

¹⁴⁸ Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.*, p. 128.

¹⁴⁹ "Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi" (se emplea la traducción del Consejo Constitucional francés, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).

nacionales, así como en el nuevo artículo 24 constitucional, no permite derivar un concepto claro o exhaustivo del término. En estos ordenamientos no se da una definición —aunque sea breve— sobre el concepto y, peor aún, como acabamos de ver, esta libertad suele estar contenida en enunciados que, de manera conjunta, se refieren a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia y a la libertad de convicciones (o “convicciones éticas”, para emplear el término de nuestra Constitución).

A continuación proponemos una definición de libertad religiosa elaborada de la siguiente manera. En un primer momento se hará una revisión de la Constitución y los instrumentos internacionales relevantes a fin de identificar las características que, en términos generales, muestran la *amplitud* del concepto, a saber: la esfera donde puede ejercerse (en público o en privado), la forma de manifestarla (individual o colectivamente), los medios para ejercerla (enseñanza, práctica, culto, observancia) o las circunstancias que justifican su limitación (legalidad, seguridad, orden, salud pública, moral pública, derechos y libertades de los demás). Posteriormente, se realizará un ejercicio de definición que busca identificar el elemento característico de lo *religioso*, de tal forma que sea distinguible, al menos en un plano conceptual, de las libertades de pensamiento, conciencia y convicciones éticas.

Por su relevancia contemporánea, el primer documento que debe citarse al hablar de la libertad religiosa es la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁵⁰ En el artículo 18, la Declaración establece un concepto amplio de dicha libertad:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹⁵⁰ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

78 / La República laica y sus libertades

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo III ofrece un concepto más acotado de la libertad religiosa. Ésta se refiere, por ejemplo, a “una creencia religiosa” y no menciona la posibilidad de manifestarla individual o colectivamente: “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

En contraste, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁵¹ es, por mucho, el documento más completo que orienta la interpretación sobre la libertad religiosa. El artículo 1o. comienza por establecer el derecho a la libertad religiosa, en términos similares a los que se han apuntado:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

La formulación de los motivos que justifican su limitación es parecida a otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el párrafo 3o. del artículo 1o.: “la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Más novedoso es, en cambio, que en esta declaración se establezca una concepción amplia de la no discriminación por motivos religiosos. El artículo 2o., párrafo 1, señala expresamente que ésta puede ser realizada no sólo por entes estatales, sino también a los

¹⁵¹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

grupos de personas o particulares: “nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”.

Asimismo, en este instrumento –a diferencia de los que se han citado con anterioridad– sí se cuenta con algunas definiciones que brindan mayor precisión a los conceptos. Por ejemplo, el artículo 2o., párrafo 2, define lo que ha de entenderse por “intolerancia y discriminación”:

...se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, el derecho de los padres en relación con la educación de sus hijos adquiere ciertos matices que conviene enfatizar. Por una parte, el artículo 5o., párrafo 1, enfatiza el ámbito privado de libertad religiosa, cuando dice que los padres podrán organizar la vida familiar en los siguientes términos: “los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño”.

De igual forma, se reconoce que el derecho a recibir educación en materia religiosa o de convicciones corresponde a los hijos, aunque conforme a los deseos de los padres, y se señala que no se podrá obligar a aquellos a que reciban una educación de este tipo. El artículo 5o., párrafo 1, establece lo siguiente:

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus

80 / La República laica y sus libertades

padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

Pero, además, en este artículo se advierte que la educación de los menores ha de estar inspirada en valores que fomentan el respeto a la libertad de religión o de convicciones éticas:

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

Vale la pena complementar la lectura de estos artículos con el texto del artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño que, en sus numerales 1 y 2 señala lo siguiente: “los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y “los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Lo relevante es que, con precisión y sin ambages, en este documento se privilegia el derecho de los niños como titulares de la libertad religiosa y se puntualiza que la función de los padres y tutores es la de ser guías en su ejercicio. Si se visualiza esta formulación desde la perspectiva de la autonomía progresiva de los niños y las niñas tenemos, entonces, que el derecho de éstos constituye un límite al derecho de libertad religiosa de sus progenitores y tutores.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵² señala lo siguiente en el artículo 18, párrafo 1:

¹⁵² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Ahora bien, el párrafo 3 del Pacto reconoce, de manera explícita, la posibilidad de que las manifestaciones de esta libertad se limiten en ciertos casos. Específicamente, ahí se establece que: “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. En el ámbito interamericano,¹⁵³ la libertad religiosa se encuentra establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).¹⁵⁴ Específicamente, el artículo 12, párrafo 1, indica:

...toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Se trata, como puede verse, de una formulación similar a la establecida en los tratados internacionales anteriormente citados. Sin embargo, es notable —como ya se ha subrayado— que la libertad de pensamiento no se encuentre, como en otros tratados, formulada en el mismo artículo que la libertad religiosa. En esta

¹⁵³ Dentro del ámbito interamericano se encuentra, asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Para”. El artículo 4o., inciso i), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, entre los que se encuentra “el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”.

¹⁵⁴ San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

82 / La República laica y sus libertades

Convención la libertad de pensamiento se encuentra formulada de manera conjunta con la libertad de expresión. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En la CADH también se reconoce de manera expresa la posibilidad de limitar el ejercicio de la libertad religiosa a fin de conservar ciertos valores, así como el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (y que debe interpretarse a la luz de la Convención de los Derechos del Niño que ya ha sido referida). Los párrafos 3 y 4 del artículo 13 señalan respectivamente lo siguiente:

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Finalmente, debe enfatizarse que este ordenamiento reconoce otra vertiente del ejercicio de este derecho: la libertad de asociación en materia religiosa. El artículo 16, párrafo 1, señala que: “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

Por otra parte, también en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁵⁵

¹⁵⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

podemos encontrar una formulación genérica de la libertad religiosa. El artículo 5o., inciso d, fracción VII), indica que los Estados parte de la Convención se comprometen a garantizar, sin distinciones “[e]l derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Esta misma fórmula se encuentra recogida en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁵⁶ En su artículo 12, párrafo 1, enuncia las tres libertades –pensamiento, religión y conciencia– y, posteriormente, desarrolla una fórmula similar a la contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

De igual forma, las razones por las que se permite la limitación de estas libertades son las mismas que las establecidas en el Pacto. El párrafo 3 del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares señala lo siguiente: “la libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás”.

Finalmente, el Pacto reconoce la libertad de los padres para hacer que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones: “los Estados Partes en la presente

¹⁵⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

84 / La República laica y sus libertades

Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Sobre este último punto conviene recordar lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de que la titularidad del derecho recae en los menores, y los padres tienen el derecho y deber de guiar al niño en el ejercicio de este derecho conforme la evolución de sus facultades. En ese mismo instrumento se reconoce la posibilidad de limitar el ejercicio de libertad religiosa: “la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Finalmente, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones establece un catálogo relativamente extenso de actividades que, de entrada, se encuentran amparadas por la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

Laicidad y libertades/ 85

- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con personas y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Como puede apreciarse, no es posible derivar una definición clara de libertad religiosa si nos atenemos a los instrumentos internacionales y al texto de nuestra Constitución. Estos ordenamientos no permiten distinguir con claridad a la libertad religiosa de otras libertades (de pensamiento, de conciencia o de convicciones éticas), y la ambigüedad se incrementa cuando vemos, además, que en los tratados internacionales se habla, en genérico, de religión, creencias y convicciones. Existen, sin embargo, algunos elementos comunes.

Queda claro, por ejemplo, que esta libertad implica el derecho a adoptar, conservar, cambiar, tener o no una religión. Asimismo, hay coincidencia en que dicha libertad puede manifestarse en público o en privado, ya sea de manera individual o colectiva, mediante actos como las prácticas, ritos, ceremonias, devociones o actos de culto, siempre y cuando estas manifestaciones no incidan indebidamente en la esfera pública. Otra coincidencia es que para limitar el ejercicio de la libertad religiosa es indispensable cumplir con el requisito de legalidad, esto es, que las limitaciones se encuentren claramente establecidas en la ley. Por último, queda claro que los padres pueden educar a sus hijos conforme a sus creencias, pero que en esta labor ejercen una función orientadora, cuya intensidad disminuye conforme se incrementa la autonomía del menor, quien es, finalmente, el titular del derecho.

86 / La República laica y sus libertades

Ahora bien, ¿qué es lo que distingue a la libertad religiosa del resto de libertades? O, para decirlo de otra forma, ¿cuál es el elemento distintivo de lo religioso? Según Garzón, en términos amplios, por religión se entiende:

...la creencia en fuerzas o entes sobrenaturales; éstos serían el origen, la causa o el fundamento de todo lo existente, de todo lo real. Toda religión, además, propone al hombre cierto tipo de comportamiento, una determinada forma de vida, por lo que también postula una serie de normas de conducta que los individuos tienen que observar y cumplir. Estas reglas serían dictadas por la o las divinidades (ya que existen religiones monoteístas y politeístas) que cada religión considera como lo absoluto.¹⁵⁷

De acuerdo con lo anterior, podríamos concluir que la libertad religiosa no es otra cosa que una subespecie de la libertad de pensamiento, de conciencia o de convicciones, en cuyo centro se encuentra, precisamente, el elemento divino.

Lo anterior nos lleva a concluir que la libertad religiosa consiste en el derecho de adoptar, conservar, cambiar y tener, en un su caso, una religión, así como la libertad de manifestar este tipo de creencias, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante prácticas, ritos, ceremonias, devociones u otros actos de culto; que los menores cuentan con el derecho a la libertad religiosa, aunque sean los padres los encargados de orientarlo hasta que autónomamente pueden ejercerla, y que la libertad puede ser limitada por diversas causas —especialmente para garantizar otros derechos humanos o principios constitucionalmente relevantes— siempre y cuando los límites cumplan con el principio de legalidad.

¹⁵⁷ Garzón Bates, Mercedes, *La ética*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, p. 12.

5. Libertad de convicciones éticas

El fundamento teórico de esta libertad es difícil de encontrar, ya que este derecho no se encuentra como tal en instrumentos internacionales ni en ninguna disposición nacional que no sea el artículo 24 de la Constitución recientemente reformado. Sin embargo, se desprende de la versión estenográfica de la sesión donde se aprobó esta reforma en la Cámara de Diputados,¹⁵⁸ que se incorporó esa categoría para incluir en este bloque de libertades a la que ejercen las personas que no pertenecen a alguna religión en particular, sino que son agnósticas, ateas o indiferentes a la religión. Desde esta perspectiva, la ampliación de las libertades a partir de la inclusión de esta categoría es conveniente, puesto que aumenta el criterio de protección y, sobre todo, contribuye a la extensión del respeto a las convicciones de cada persona.

No obstante que la categoría de “convicciones éticas” no existe como tal en la normativa internacional, existe una declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁵⁹ de donde se puede inferir esta libertad. Asimismo, existe un proyecto de ley en Argentina sobre libertad de conciencia y equidad institucional que introduce el concepto de convicciones en este grupo de libertades. Ambos instrumentos son útiles para delimitar el contenido de la libertad de convicciones éticas.

En la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones se refiere el concepto de convicción en relación al derecho a la libertad de pensamiento, al de conciencia y de religión. De hecho, la Declaración señala que “la religión o las con-

¹⁵⁸ La versión estenográfica del 15 de diciembre de 2011 está disponible en <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/docs/anexo10.pdf>.

¹⁵⁹ ONU, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. A/RES/36/55, proclamada el 25 de noviembre de 1981, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>.

88 / La República laica y sus libertades

vicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”.¹⁶⁰ La redacción anterior puede confundir sobre el alcance de las convicciones éticas, ya que lo analiza junto con la religión. Sin embargo, a pesar de que tanto la religión como las convicciones éticas establecen (en el fuero interno y a veces en el externo) pautas de comportamiento, como sabemos, la religión tiene otra función, que es la de explicar y dar sentido a la existencia —ya sea de la humanidad, de la vida o la existencia de cualquier ser—; situación que no necesariamente cubren las convicciones éticas. Algunas convicciones éticas, por ejemplo, se pueden limitar sólo a dar ejemplos a seguir en ciertos momentos y circunstancias en la vida de una persona, sin darle una explicación de su existencia en el mundo.

La declaración referida con anterioridad se adoptó en el marco del periodo 36 de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dentro de ella, existen dos artículos que pueden ser útiles para la construcción del contenido de la libertad de convicciones éticas:

Artículo 10.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión *o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado*, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.¹⁶¹

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de *manifestar la propia religión o las propias convicciones* estará sujeta únicamente a las limitaciones que

¹⁶⁰ Preámbulo de la Declaración.

¹⁶¹ Énfasis añadido.

prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 6o.

De conformidad con el artículo 1o. de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1o., *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:*

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Veamos ahora lo que contempla el Proyecto de Ley sobre Libertad de Conciencia y Equidad Institucional¹⁶² de la República

¹⁶² El proyecto de ley está disponible para consulta en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5666-D-2011>.

90 / La República laica y sus libertades

Argentina. La iniciativa ha sido impulsada por la Coalición Argentina por un Estado Laico y menciona las convicciones como parte del grupo de libertades contenidas en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Dicha iniciativa de ley fue presentada por la diputada Cecilia Merchán en la mesa de entrada de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 1.

Se garantiza *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones* de libre elección a todas las personas físicas en el territorio de la Nación.

Artículo 2.

...

El Estado argentino es laico. Ninguna convicción ideológica, filosófica o religiosa tendrá carácter estatal.

Artículo 9.

Las confesiones y comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas o ideológicas constituidas en torno a convicciones de carácter no religioso, y sus respectivas federaciones, en cuanto asociaciones sometidas al derecho común, podrán solicitar la personería jurídica una vez constituidas, con arreglo al art. 45 del Código Civil y normas supletorias. Para ello, habrán de inscribirse en los mismos registros que las demás asociaciones sin fines de lucro, con los mismos requisitos, obligaciones y derechos.

Artículo 10.

Las confesiones y comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas o ideológicas constituidas en torno a convicciones de carácter no religioso tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, en conformidad con la normativa vigente en estas materias, sin perjuicio del respeto a los derechos fundamentales y en especial a los principios de libertad, igualdad y no discriminación.

Ambos instrumentos —uno vigente y el otro propuesto— señalan de una u otra forma que las convicciones éticas son una alternativa de ejercicio de la libertad de conciencia. Es decir, tan-

to la libertad religiosa como la libertad de convicciones éticas se ubican dentro de la libertad de conciencia. La primera se refiere al derecho de adoptar (o no) alguna religión y de asumir una agenda con prescripciones éticas y morales que correspondan y respondan a una explicación trascendental de la existencia. La segunda, por su parte, hace referencia más bien a opciones del ejercicio de la libertad de convicciones ajenas a una explicación trascendental o sobrenatural de la vida y se remite a opciones morales que no pertenecen a alguna religión.

La introducción de esta libertad de convicciones éticas en el artículo 24 de la Constitución mexicana permite que otro tipo de convicciones (distintas a las religiosas) estén bajo la protección de este derecho que, como ya se mencionó, en un principio se encontraba dentro de la libertad de pensamiento.

Para finalizar, veamos dos ejemplos de convicciones éticas no religiosas. Existen varios ejemplos de convicciones éticas que no tienen su punto de origen en algún Dios o fuerza superior, dos ejemplos de ello son el ateísmo y el agnosticismo. Por lo que respecta al ateísmo, Marcelo Alegre sostiene que la alternativa ética atea se proyecta a la filosofía moral y política, y al pensamiento constitucional. Según Alegre, “[las] convicciones éticas sobre lo que es bueno para nosotros [los ateos] deben incluir algunas preferencias sobre el contexto social en el que se desarrollan nuestras vidas”¹⁶³.

Dicho autor sostiene que hay tres formas de pensar el ateísmo: la primera se refiere al ateísmo como indiferencia a un Dios o una entidad superior, la segunda como la negación de la existencia de un Dios o divinidad (esta negación puede ser “fuerte” en tanto que no sólo niega la existencia de un Dios sino que adopta una postura crítica de las religiones —aunque no tengan un fundamento en algo sobrenatural— o “débil”, que se identifica

¹⁶³ Alegre, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 12.

92 / La República laica y sus libertades

con la espiritualidad), por último, la tercera forma de entender el ateísmo es igual a la adopción de posturas críticas de las religiones dominantes, por ser creyentes de un “Dios ilegítimo”. En cualquiera de estas tres acepciones, el ateísmo se caracteriza por la negación o la ausencia de un dios (o divinidad) y, en su lugar, se concentra en el desarrollo de una conciencia moral independiente de actores y factores externos.

Otro ejemplo del ejercicio de la libertad de convicciones éticas es el agnosticismo. Este tipo de convicciones tampoco están fundamentadas en un ser sobrenatural porque consideran que el ser humano no tiene la capacidad cognoscitiva e intelectual de descubrir si existe un Dios (o ente superior) o no. Por esta razón, Enrique Tierno Galván señala que un agnóstico “no «niega» a Dios, pero no admite que haya de su existencia nada real más que su hipótesis”.¹⁶⁴ Es decir, un agnóstico no puede afirmar que existe un Dios porque no hay una posibilidad de verificar su existencia, lo único que puede comprobarse es que existe la hipótesis de que sí existe. Si un agnóstico afirmara o negara la existencia de un ser o fuerza suprema y sobrenatural, dejaría de ser agnóstico y pasaría a ser creyente o ateo respectivamente.

Los anteriores son sólo dos ejemplos de convicciones éticas que no pertenecen a alguna concepción religiosa. Sin embargo, es importante recalcar que la libertad de convicciones éticas no se limita a la libertad de no tener una religión, sino que también involucra la posibilidad de tener convicciones ajenas a la discusión entre la existencia/negación de Dios (o ente superior), que se configuran —por lo general— de forma individual a partir de valores autoimpuestos. Hay muchas convicciones éticas de este tipo, que se desarrollan independientes de la discusión religiosa. Por ejemplo, como ya hemos visto, las que adoptan las personas con convicciones pacifistas, y se declaran en contra de un servicio militar obligatorio; otro ejemplo son las personas con convic-

¹⁶⁴ Tierno Galván, Enrique, *¿Qué es ser agnóstico?*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1982, p. 29.

ciones veganas, quienes consideran que los animales no deben ser tratados como objetos sino como sujetos de derechos y que, por lo tanto, consideran que la ingesta o utilización de productos de origen animal es reprochable.

A pesar de haber sido objeto de cuestionamientos —sobre todo de carácter escéptico— la reforma al artículo 24 para introducir esta categoría en la Constitución no es irrelevante, porque evidencia que no todas las convicciones éticas se circunscriben a un tipo de religión, si así fuera esta libertad se convertiría en un sinónimo de la libertad de religión. El reconocimiento de esta libertad busca que todas las creencias y convicciones estén al amparo de la Constitución y, así, una persona que tenga ciertas convicciones no se encontrará en desventaja frente a otra que pertenezca a una religión en el ejercicio de sus convicciones y exigibilidad de su libertad.

En esto último reside la importancia de la reforma que agrega las convicciones éticas al artículo 24 de nuestra Constitución: la República laica, al ser neutral ante las personas de todas las religiones, tiene la obligación de ser neutral también frente a todas las personas que no tienen una religión. El respeto a las libertades de pensamiento y de conciencia (que incluye, como se mencionó, a la de religión y convicciones éticas) de forma integral es fundamental para la preservación de una República laica. El reto que impone este nuevo derecho no consiste en delimitar exactamente qué debió o no decir el legislador, sino en cómo fomentar y asegurar la convivencia pacífica de todas las convicciones —religiosas o no— que coexisten en el país. Es responsabilidad de la República laica fomentar la tolerancia y la no discriminación respecto de las distintas expresiones de esas libertades, ya que de esto depende la preservación de la laicidad en México, y al mismo tiempo, la laicidad es indispensable para garantizar estos derechos.